



**Pontificia Universidad
Católica del Ecuador**

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR
SEDE MANABÍ
COORDINACIÓN DE GRADO
CARRERA DE DERECHO

TRABAJO DE TITULACIÓN

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

DERECHO, PARTICIPACIÓN, GOBERNANZA, REGÍMENES POLÍTICOS E
INSTITUCIONALIDAD

SUBLÍNEA DE INVESTIGACIÓN

FUNFAMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO EN SUS DISTINTOS ÁMBITOS Y
APLICACIONES

**PREVIO AL TÍTULO DE
ABOGADO**

TEMA PROPUESTO

EL CARÁCTER TRANSITORIO DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL FRENTE A LA
JURISDICCIÓN ORDINARIA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA
DEL 2008

AUTOR

CESAR ELIAN CHAVEZ BRAVO

TUTOR

RANGEL URDANETTA HECTOR EDUARDO

PORTOVIEJO, JULIO 2024

Certificación del Tutor de Trabajo de Integración Curricular

Héctor Eduardo Rangel Urdaneta, docente la Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Sede Manabí.

CERTIFICO:

En mi calidad de tutor del Trabajo de Integración Curricular, certifico haber revisado el presente manuscrito de investigación, el cual que se ajusta a las normas vigentes de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí, cumpliendo la Normativa del Trabajo de Integración Curricular; en consecuencia, es apto para su presentación y sustentación.

Portoviejo, FECHA DE ENTREGA

Atentamente,

Héctor Eduardo Rangel Urdaneta

Acta de Aprobación del Trabajo de Integración Curricular

El Tribunal examinador aprueba el Trabajo de Integración Curricular titulado “XXXX” en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Manabí.

Héctor Eduardo Rangel Urdeneta	Gustavo Briones Hidrovo	Luis Jara Pullas
Nombres y Apellidos Lector 1/Tutor	Nombres y Apellidos Lector 2	Nombres y Apellidos Lector 3

Declaración de Originalidad

Este manuscrito no contiene ningún tipo de material que ha sido aceptado para la obtención de un título universitario en otra institución, excepto en forma de información de soporte que ha sido debidamente citada. Este trabajo es de total responsabilidad del autor, quien declara bajo juramento que ninguna sección de este trabajo de integración curricular infringe los derechos de otros autores.

Portoviejo, FECHA DE ENTREGA

Declaración sobre Derechos de Autor

Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador a distribuir este manuscrito de investigación en medios físicos y electrónicos con el fin de promover la divulgación de mis resultados a la comunidad científica y a la sociedad en general. Adicionalmente, autorizo el uso de los contenidos de esta investigación como bibliografía para fines académicos, por cualquier medio o procedimiento, citando como fuente al autor de este trabajo.

Portoviejo, FECHA DE ENTREGA

Aprobación de Defensa Oral Pública

Los miembros del Tribunal designados por el honorable Comité Académico dan por aprobado el Trabajo de Titulación “EL CARÁCTER TRANSITORIO DE LA JURISDICCIÓN ARBITRAL FRENTE A LA JURISDICCIÓN ORDINARIA A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA DEL 2008”.

Héctor Eduardo Rangel Urdueta	Gustavo Briones Hidrovo	Luis Jara Pullas
Nombres y Apellidos Tribunal 1/Tutor	Nombres y Apellidos Tribunal 2	Nombres y Apellidos Tribunal 3

AGRADECIMIENTO

Agradezco en principio a mi familia y a Dios, que gracias a todos los valores que me han inculcado he llegado a esta etapa de mi vida, les agradezco a cada uno de ellos por depositar la confianza que toda persona necesita dentro del transcurso de su vida personal, académica y profesional. Agradezco a mi abuelo por enseñarme el valor de ser agradecido y humilde, y de paso el valor del trabajo, agradezco a mi padre por siempre enseñarme el lado bueno y alegre de la vida, agradezco a mi madre por siempre impulsarme a mejorar y convertirme en una mejor persona, agradezco a mi hermana por siempre consolarme y otorgarme las palabras necesarias para aliviar mis momentos de angustia y oscuridad, a mi tía Lala le agradezco por siempre considerarme alguien con criterio y con una filosofía propia, agradezco a mi compañera de vida por a pesar de la circunstancia que la vida me ha afrontado y a ella igualmente, nunca me ha dejado desamparado y siempre impulsándome a seguir adelante y buscar mejores oportunidad en mi vida, gracias a todo su amor y esfuerzo me he mantenido firme durante mi vida, agradezco a mis compañeros fieles que siempre me brindaron su cariño, amor, su amistad y su consejo, gracias a ellos que me ayudaron a llegar al final de la meta, por ultimo agradezco a mi mami Marianita, en especial a ella que pese a que la vida me la ha apartado de mi vida, nunca lo hará en mi corazón, gracias por siempre brindarme el apoyo que necesite, gracias por todo el amor que me diste, por tu tiempo, tu sacrificio, gracias por haber sacrificado una parte de tu vida para que yo tenga la oportunidad de realizar la mía.

Dedicatoria

Dedico esta investigación a todos los profesionales del derecho, a su comunidad, sus estudiantes, docentes y aquellos que pretenden instruirse dentro de esta carrera maravillosa, a esta investigación constituye el arduo esfuerzo de este profesional que alguna vez fue estudiante, que mi aporte a ustedes constituya un pilar fundamental dentro de su conocimiento y a especialmente conocer a los métodos alternativos de solución de conflictos

Resumen

En esta investigación se explora la naturaleza del arbitraje, específicamente en su actividad jurisdiccional con relación a la justicia ordinaria ejercida en los tribunales, desarrollando cada aspecto de la potestad arbitral, desde sus instituciones frente a los sujetos que recurren al arbitraje, como sus efectos una vez concluida la fase arbitral, además, se analiza al arbitraje conforme a los distintos cuerpos legales que la desarrollan y así mismo se estudia a la potestad jurisdiccional y sus principales diferencias con el arbitraje, todo esto a partir del reconocimiento del arbitraje como parte de los órganos que ejercen jurisdicción desde la Constitución del 2008.

El arbitraje es un mecanismo de solución de conflictos, que según la ley y la doctrina constituye un carácter alternativo u opcional a la vía ordinaria, y con relación a esta concepción se examinara si la jurisdicción contemplada desde la potestad pública es compatible con una justicia privada como lo es el arbitraje.

Palabras clave: Arbitraje, jurisdicción, Constitución, justicia privada, potestad pública.

Abstract

This research explores the nature of arbitration, specifically in its jurisdictional activity in relation to the ordinary justice exercised in the courts, developing each aspect of the arbitral power, from its institutions to the subjects who resort to arbitration, as well as its effects once the arbitral phase is concluded. Furthermore, arbitration is analyzed in accordance with the different legal bodies that develop it, and the jurisdictional power and its main differences with arbitration are also studied, all this from the recognition of arbitration as part of the bodies that exercise jurisdiction since the 2008 Constitution.

Arbitration is a mechanism for resolving disputes, which according to the law and doctrine constitutes an alternative or optional nature to the ordinary route, and in relation to this concept, it will be examined whether the jurisdiction contemplated from public power is compatible with a private justice as it is arbitration.

Keywords: Arbitration, jurisdiction, Constitution, private justice, public power.

Capítulo 1 Contenido

Introducción	1
Presentación del Problema Jurídico	1
Objetivos	3
Objetivo General	3
Objetivos Específicos.....	3
Capítulo I: Marco teórico y/doctrinal-Jurisdicción.....	4
Origen	4
Naturaleza.....	6
Principio de unidad jurisdiccional y excepción al principio de unidad jurisdiccional	7
Sobre el arbitraje en general	10
Antecedentes históricos	10
Naturaleza jurídica.....	13
Teoría contractual	16
Teoría jurisdiccional	17
Teoría ecléctica o mixta.....	18
Capitulo II: Marco jurisprudencial y Metodológico	18
Hipótesis de partida	18
Metodología de la Investigación	18
Métodos de interpretación constitucional.....	20
Análisis del esquema normativo referente al arbitraje analizado a partir del tenor literal y el método sistemático.	22
Origen de la jurisdicción arbitral y justicia ordinaria	23
Medidas cautelares	25
Laudo arbitral	26
Capitulo III Análisis de jurisprudencial y/o resultados de investigación	29
Análisis del boletín jurisprudencial ISSN 2697-35021 de la Corte Constitucional del Ecuador.....	29
Análisis de proceso judicial No. 17230-2018-14203 ejecución de laudo arbitral expedido en el extranjero	30
Análisis de No de proceso 23331-2013-4708	31
Análisis de No de proceso 08331-2018-00250	32
Análisis de sentencia No 2373-16-EP/21	34
Cronograma de actividades.....	¡Error! Marcador no definido.

Introducción

El arbitraje está reconocido desde la constitución específicamente desde su articulado 190, como un mecanismo de solución de conflictos que los beneficiarios de justicia, tengan la disponibilidad de acceder a ella siempre y cuando el objeto o sus peticiones sean de naturaleza transigible, el arbitraje como un símil a la jurisdicción ordinaria se evidencia desde la actividad jurisdiccional del árbitro, que es, el laudo arbitral que pone fin al proceso arbitral y al que la ley le ha otorgado el efecto de sentencia de última instancia, ahora modo de recordatorio, el derogado Código de Procedimiento Civil, definía a la jurisdicción como la potestad, facultad o poder público de ejecutar lo decidido dentro de un litigio, conforme a una materia específica. (Del Ecuador, 2020).

La doctrina ha sido estricta al estudiar la jurisdicción con el arbitraje, si atendemos a su tenor literal la jurisdicción es una potestad puramente pública que ejercen los órganos jurisdiccionales que la ley ha determinado para el efecto, la jurisdicción también posee un sentido constitucional, esto es que, como la soberanía reside en el pueblo, la delegación de la jurisdicción a los órganos jurisdiccionales tienen un sentido constitucional, por lo tanto para la doctrina el arbitraje no ejercen plenamente la jurisdicción, si no que se ejerce de una manera transitoria (Del Ecuador, 2020).

Presentación del Problema Jurídico

La jurisdicción, en su sentido puramente estricto, se traduce como la función de carácter público ejercida por los órganos jurisdiccionales, y dicha expresión emana de la Constitución y de la Ley. Esta exclusividad de la jurisdicción se debe a que estos órganos,

además de administrar justicia, garantizan una tutela judicial efectiva para los justiciables, regida por principios del debido proceso y otros destinados a efectivizar el ejercicio de la justicia (Romero, 2022).

Utilizando dicha expresión, podemos analizar que el arbitraje carecería de la facultad jurisdiccional por el motivo de que sus atribuciones no corresponden al ejercicio de un funcionario público y, además, el arbitraje no está considerado dentro de la estructuración de la función judicial. Por lo tanto, los árbitros estarían ejerciendo, a criterio de la doctrina, una jurisdicción transitoria por voluntad de la Ley y de los privados que asisten a este método alternativo de solución de conflictos (Romero, 2022).

Sin embargo, a partir del Código Orgánico de la Función Judicial, en su art. 7, se expresa lo siguiente: “los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Por lo tanto, existe una discusión doctrinaria e incluso jurídica sobre la noción de que el Estado ecuatoriano, a partir de la Constitución y la ley, considera que los árbitros ejercen reales funciones jurisdiccionales, equiparándolas al ejercicio de la jurisdicción ordinaria, sin establecer en ningún punto un carácter transitorio. Por lo tanto, el desarrollo de la jurisdicción arbitral carece de abundancia doctrinaria y legal por parte de los legisladores ecuatorianos. En consecuencia, esto resulta en que en la praxis de la justicia arbitral exista una disyuntiva entre lo que establece la ley y la realidad, estableciendo que, en caso de incumplimiento del laudo arbitral, el árbitro no puede ejecutar lo decidido, siendo necesario recurrir a la vía ordinaria para su ejecución, a pesar de que según la ley el laudo arbitral tiene el carácter de sentencia ejecutoriada (Espinoza, 2010).

Objetivos

Objetivo General

Analizar la naturaleza de la jurisdicción arbitral en comparación a la jurisdicción ordinaria a partir de la Constitución del 2008.

Objetivos Específicos

- Analizar la efectividad de la jurisdicción arbitral frente a la jurisdicción ordinaria a partir de la ejecución de los laudos arbitrales.
- Identificar las potestades diferenciales entre los árbitros y los jueces a partir del ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- Explicar la crisis que atraviesa la jurisdicción arbitral a la luz del auxilio judicial para la ejecución del laudo arbitral

Capítulo I: Marco teórico y/doctrinal-Jurisdicción

Origen

Para Vásquez (2016), la aproximación más cercana que se obtiene de la jurisdicción es el antiguo Código Hammurabi, considerado como una de las primeras leyes dentro del trayecto histórico del derecho. La mención de este texto es relevante en el sentido de que dicho código expresaba un poder único para el Rey Hammurabi, quien, por medio del presente código, resolvía los conflictos legales según su criterio. Desde este punto de la historia, la jurisdicción poseía un aspecto puramente privado y de carácter excluyente, ya que dicha facultad se relacionaba con la ostentación del poder. Esto quiere decir que los únicos que podían hacer valer su voluntad en conflictos legales eran los reyes o monarcas de esos tiempos.

Según Vásquez (2016), dicha trayectoria se mantuvo hasta el estallido de la Revolución Francesa, que estableció el inicio de la modernidad y con ello el nacimiento de los Estados modernos. Debido a la aparición del Estado como una supraorganización que garantizaría a los sujetos una seguridad jurídica desde sus instituciones, era necesario desplazar la jurisdicción privada ejercida monárquicamente y deliberada a una jurisdicción representada por sus instituciones, las cuales estarían investidas por un poder delegado a partir de la legitimación y la aceptación de sus ciudadanos. Por lo tanto, el poder o institución encargada de llevar a cabo esta labor imperiosa es lo que actualmente identificamos como el poder judicial o función judicial, dentro del contexto de la modernidad.

Para Machado (2020), posterior al estallido de la Revolución Francesa, bajo la nueva forma de Estado, se promulgó la Constitución Francesa de 1791, que en su primer artículo ya hablaba de jurisdicción, denominándola poder judicial. En palabras sencillas, consistía en la potestad de aplicar leyes a los casos concretos que el juez conocía, y dicho poder es

puramente exclusivo, ya que ninguna otra función del Estado podía ejercer las facultades del poder judicial. Esto es lo que se conoce como separación de poderes (pp. 2-3).

Para el Código de Enjuiciamiento Civil (1887) una de las primeras expresiones de la jurisdicción en el desarrollo del derecho ecuatoriano se remonta a la expedición del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil de la República del Ecuador de 1887, en donde dicho cuerpo legal expresaba un concepto corto y simple de la jurisdicción, al definirla como el poder de administrar justicia. Este poder era exclusivo de los entonces denominados magistrados y jueces del derecho. Además, este cuerpo legal proporcionaba un esbozo de la jurisdicción de los árbitros, al delimitar que, aparte de los magistrados y jueces, existen otros administradores de justicia reconocidos por el presente código, y que su jurisdicción no solo nace de la ley, sino de la voluntad de las partes (arts. 1, 2).

En el Estado ecuatoriano, con la expedición del Código de Procedimiento Civil (2005), se definió la jurisdicción de la siguiente manera: “La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes” (art. 1).

Entonces, para el Código de Procedimiento Civil (2005) jurisdicción es esta potestad en principio exclusiva que poseen los jueces, quienes, dentro de un marco de potestades y facultades atribuidas por mandato de la Constitución y la ley, permiten a estas autoridades ejercer un tipo de poder jurisdiccional para que se materialicen los derechos de los justiciables. Además, dicho poder, mediante el *imperium* de la ley, tiene la capacidad de utilizar todos los recursos del Estado para ejecutar lo decidido (art. 1).

En la actualidad, la legislación ecuatoriana con el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) ha mantenido el criterio plasmado en el derogado Código de Procedimiento Civil, no obstante, la jurisdicción como institución del derecho se encuentra desarrollada a partir del Código Orgánico de la Función Judicial, art. 150, el cual define la jurisdicción como el poder de juzgar y ejecutar lo juzgado (art. 150). De lo colegido es preciso determinar que, como el Ecuador es un Estado constitucional, la jurisdicción como una atribución delegada a los jueces no solo emana de la ley, sino también de la Constitución, esto guarda armonía con el principio de supremacía de la Constitución.

Para la Constitución (2008) la jurisdicción es un poder que nace a partir de la ley y la Constitución, es evidente que la Carta Magna recoge, dentro de su amplio y taxativo número de derechos y principios, la máxima expresión del poder jurisdiccional en su art. 167, que dice lo siguiente: "La jurisdicción es un poder que nace a partir del constituyente y la forma de ejercerlo se realizará a través de los órganos judiciales y las demás funciones asignadas por la norma fundamental" (art. 167)

Naturaleza

Según Guerrero (2014) la jurisdicción, como institución del derecho, no solo pertenece al campo del derecho procesal, sino también al campo de la teoría del Estado, debido a que dentro de aquel tuvo su convergencia y sus fundamentos. Es por este motivo que, en la actualidad, se expresa que la jurisdicción es un poder o una función del Estado con el propósito de solventar controversias mediante la aplicación de leyes generales y abstractas, a pesar de que ya se ha estudiado como una institución propia del derecho procesal (p. 5).

Para Guerrero (2014) este planteamiento se corrobora mediante la consideración de que no solo existe un tipo de jurisdicción, hablando propiamente de la jurisdicción ejercida por los tribunales de derecho, sino también otros tipos de jurisdicción ejercida por

organismos distintos, como por ejemplo la jurisdicción administrativa, judicial, tributaria y demás funciones que comportan un ejercicio de jurisdicción. Por lo expuesto, la jurisdicción no debe ser interpretada solo desde la esfera de lo jurídico, sino también desde su sentido más general (p. 5).

Continuando con la línea doctrinal, Egas (2000) manifiesta en sí que la potestad jurisdiccional, también denominada *imperium*, nace y se legitima mediante la concesión que establece la ley o el ordenamiento jurídico, esta concesión permite que los jueces o tribunales en derecho impongan situaciones jurídicas a los justiciables y la aplicación directa de los derechos establecidos en los cuerpos normativos, en base al criterio que surja de su hermenéutica jurídica. La imposición de esta voluntad es totalmente obligatoria debido a que es un mandato de la ley (p. 1).

Para esclarecer la verdadera naturaleza de la potestad jurisdiccional, hay que desarrollar las características que posee. En general, se centran en las siguientes: 1) La resolución de los conflictos conformados ante su jurisdicción debe dirimirse con sujeción al respeto y la aplicación de las normas del ordenamiento jurídico; 2) No debe ser meramente una enunciación de derechos y principios, sino que la decisión que resulte de su interpretación debe contener un elemento coactivo o de ejecución de su resolución; 3) El *imperium* no es algo que se ostenta, sino que se ejerce a través de las distintas resoluciones judiciales que definen situaciones jurídicas específicas a los sometidos a su voluntad (Egas, 2000, p. 2).

Principio de unidad jurisdiccional y excepción al principio de unidad jurisdiccional

Antes de abordar la unidad jurisdiccional como principio del derecho, para Ruiz (2018) es fundamental establecer el sentido de lo que se entiende por principio. Inicialmente,

se entiende que un principio es un axioma, esto quiere decir que establece reglas básicas o lineamientos sobre algo, siendo estas reglas inmodificables, inalterables o que no sufren ningún tipo de reestructuración en su contenido en su sentido más general. Sin embargo, dentro del espectro del derecho, este concepto de principio parece ser ajeno o contradictorio a la naturaleza del derecho en sí, que es la evolución constante de sus instituciones dependiendo del territorio y de las necesidades sociales. Pese a ello, se toma en cuenta el concepto general de principio a fin de estudiar la unidad jurisdiccional como un principio

El principio de unidad jurisdiccional refiere a un componente exclusivo que ostentan y ejercen los jueces o tribunales del derecho. Según Machado (2020) esta idea de independencia tiene su fundamento a finales del siglo XVIII, porque en el pasado el monarca era la máxima autoridad y las decisiones que surgían de él nunca estuvieron apoyadas o sustentadas en normas escritas; simplemente era una decisión despótica y sin fundamento. Es por ello que, con la creación de la separación de poderes, se estableció una independencia absoluta del poder judicial con relación a los poderes ejecutivos y legislativos. Esta decisión respondió a un llamado de la ciudadanía de tener una justicia objetiva y autónoma. Conforme a este clamor de justicia objetiva, se determinó que solo los jueces y tribunales de derecho ejercerían este poder y que su remoción de dicho cargo solo procedería conforme a derecho y no por decisiones políticas o arbitrarias (p. 1-3).

Un aspecto importante del principio de unidad jurisdiccional es el de inamovilidad. Para Machado (2020) Este carácter implica que es improcedente la cesión de la potestad jurisdiccional a tribunales creados para un efecto en específico. Esto quiere decir que el poder otorgado a los jueces y tribunales es indelegable a cargos que pretendan ejercer funciones similares y que sean ajenas a la estructura de la función jurisdiccional. Además, es importante mencionar que el carácter inamovible no comporta un sentido de despotismo de las facultades

que poseen los funcionarios del derecho, sino un sentido de verdadera independencia judicial (p. 5).

Por lo general, se manifiesta que la jurisdicción nace de la ley y es a partir de ello que también se desarrolla la independencia de la función jurisdiccional sobre otros poderes. En el sentido de que, para Machado (2020) la ley como un instrumento regulador de relaciones jurídicas y sobre todo el otorgamiento de facultades o poderes a ciertos cargos, también delimita las funciones de cada poder y, en específico, el de la función jurisdiccional. Pero, si bien dentro de la doctrina se manifiesta una separación estricta de este poder sobre las demás funciones estatales, es pertinente mencionar la relación que posee la función jurisdiccional y la función legislativa en el sentido de que es la función legislativa la que, por medio del poder soberano otorgado, crea nuevos cuerpos legales para su posterior aplicación dentro de la esfera del poder jurisdiccional (p. 10).

En el contexto ecuatoriano, para Pazmiño (2021) el principio de unidad jurisdiccional fue incorporado a partir de la promulgación de la Constitución de 1998, donde se realizó un desplazamiento de la justicia retenida por el principio de unidad jurisdiccional. La justicia retenida era este principio que contemplaba como símiles del ejercicio de la jurisdicción a organismos que eran parte de la administración pública y la principal crítica a esta justicia era la falta de independencia hacia otros organismos del Estado. Esto quiere decir que un órgano administrativo no tenía criterio autónomo o voluntad para decidir de manera objetiva un litigio ya que, como pertenecía al Estado, aquel órgano se adhería a las decisiones no derivadas de la ley y no teniendo un criterio propio que desarrollar, sino órdenes propias del mismo Estado a su albedrío.

Otra disyuntiva que surgía con la justicia retenida era el desconocimiento especializado en derecho. Según Pazmiño (2021) esto quiere decir que no todos los órganos

administrativos poseían un conocimiento especializado en la rama del derecho, produciendo una deficiencia en el servicio de administrar justicia y una vulneración a la aplicabilidad de las normas. En consecuencia, la unidad jurisdiccional converge en una unidad a todos los órganos que comportan una actividad jurisdiccional, excluyendo sus facultades de otros organismos que no armonizan con la naturaleza del derecho (Pazmiño, 2021).

Sobre el arbitraje en general

Antecedentes históricos

Según Naranjo (2022) para comprender la naturaleza del arbitraje, es necesario remontarnos a la cuna del pensamiento occidental del derecho. Según el emperador romano Justiniano, el arbitraje consistía en un método por el cual dos personas designaban a un tercero con características de una persona justa. De esta forma, estas personas al asignarle dicha labor investían al tercero con el *arbitrium*, que es la facultad de juzgar. Aunque dicha facultad se podría comparar con la de los jueces, en el sentido de que también se manifestaba una decisión que debía ser acatada por las partes, no implica concebir al árbitro como un juez.

Según Naranjo (2022), el arbitraje no nace espontáneamente. Su desarrollo fue una respuesta social dentro del contexto del Imperio Romano. En un principio, se buscaba el desarrollo de un tipo de justicia heterocompositiva que respondiera a los conflictos acontecidos. Este fue el primer paso para introducir la idea de un juzgador, aunque de carácter público. El nacimiento del arbitraje se debió a que, como el Imperio Romano era muy extenso, la necesidad de comercio y la expansión eran sinónimos entre sí. Surgieron problemáticas o conflictos entre los comerciantes, quienes recurrieron a figuras primitivas del arbitraje como la fianza o el contrato verbal de promesa. Esto quiere decir que la razón histórica del arbitraje se debió al crecimiento del comercio, y desde este punto de la historia se concibió como un método por el cual los comerciantes resolvían sus conflictos.

Uno de los primeros Estados en desarrollar preceptos normativos guiados al arbitraje fue el Imperio español. Para Sánchez (2005) las primeras aproximaciones se encontraban contempladas en una recopilación de normas de índole procesal denominada Fuero Juzgo, que data de los años 689 a 701. En este texto, se establecía que los jueces podían ser nombrados de tres formas distintas: por la voluntad del rey, por la voluntad de otro juez, o por la voluntad de las partes de común acuerdo. No obstante, la mención de un árbitro surgió debido a que los españoles crearon dos formas distintas en que se podían resolver conflictos y las denominaron hazañas y albedríos. Las hazañas eran las formas jurídicas en las cuales los jueces resolvían conforme a derecho, y el albedrío, en cambio, eran las decisiones tomadas por los árbitros o componedores (Sánchez, 2005, pp. 31-32).

Dentro del periodo de la Gran Colombia, de la cual el Ecuador formó parte, se expidió la Constitución Política de la Monarquía Española del año 1812. Según Cádiz (1812) este cuerpo normativo, bajo la inspiración del pensamiento procesal español, ya contemplaba a los árbitros como jueces que formaban parte de la administración de justicia en la materia civil. Así, en los artículos 280 y 281 de la carta magna, se manifestaba que cualquier español tenía el derecho de solventar sus conflictos mediante jueces arbitrales elegidos por mutuo acuerdo. Además, una particularidad que establecía esta constitución era que las sentencias de los árbitros eran ejecutables solo si las partes se abstuvieran del derecho a apelar.

Para Sánchez (2005) la instauración del arbitraje en la Constitución de 1812 significó la implementación de un medio alternativo a la vía jurisdiccional, sin que esto signifique el desplazamiento de la vía jurisdiccional por la vía arbitral. De esta forma, era necesario incorporar a la vía del arbitraje ciertos preceptos normativos o instituciones, como la voluntad privada de los interesados, la designación de los árbitros y, por último, la aceptación de la decisión (p.32).

Según Mena (2005), posterior a la separación del Ecuador de la Gran Colombia y su proclamación como una república independiente con constitución y normativa jurídica propia, aunque conservando los cimientos que dejó establecida la influencia doctrinal española, la primera mención del arbitraje como una institución alternativa de solución de conflictos se recopiló en el Código de Procedimiento Civil en 1960, donde se incorporaba un Juicio por Arbitraje. Sin embargo, dicha afirmación es inequívoca debido a que, según la Constitución de 1929, en su artículo 24 referente a la libertad de asociación y agremiación en relación a los conflictos laborales colectivos, se determinó que este gremio laboral tendría derecho a que se constituyan tribunales de conciliación y arbitraje para tal efecto. Por lo tanto, es desde la Constitución del Ecuador de 1929 que se menciona por primera vez al arbitraje dentro del contexto de Estado independiente y soberano (Mena, 2005) (Constitución, 1929).

Según Orellana (2007), la introducción de los métodos alternativos de solución de conflictos impulsó la creación de la Ley de Arbitraje y Mediación. Lo distintivo de este texto es el reconocimiento del arbitraje como un verdadero método alternativo distinto, opcional y privado, en contraste con la justicia pública. Dicha ley fue expedida el 4 de septiembre de 1997 y se ha mantenido vigente hasta la actualidad. Gracias a todos estos antecedentes, la Constitución de 1998 reconoció al arbitraje y otros métodos alternativos de solución de conflictos. Esto abrió la posibilidad de interpretar al arbitraje no solo como una vía específica para solucionar conflictos laborales, sino en cualquier esfera de la vida cotidiana, siendo esta idea la verdadera naturaleza de un método alternativo de solución de conflictos como lo es el arbitraje.

En la actualidad, según Vélez (2018), el ordenamiento jurídico reconoce las herramientas o mecanismos de solución de conflictos recogidos en los preceptos normativos

como la Ley de Arbitraje y Mediación, la Constitución de 2008 y el Código Orgánico de la Función Judicial. Dentro de estos textos se establecen reglas de procedencia para estos medios y el eje central de procedencia es la capacidad de que el derecho sea transigible, lo que en términos sencillos consiste en la capacidad de negociar sobre la disposición o la renuncia de un derecho.

Naturaleza jurídica

Para Jara (2017) El arbitraje está contemplado desde el fundamento de la ley como una vía secundaria u opcional diferente a la vía judicial, que en general se considera indispensable para evitar la saturación del sistema judicial. Sin embargo, este no es su principal motivo. Su fundamento se sustenta en la voluntad de las partes de resolver sus conflictos mediante la intervención de un tercero, lo que la doctrina denomina métodos heterocompositivos. Esta consideración no solo tiene un propósito legal para el sistema de administración de justicia, sino que también contiene un componente constitucional o social, ya que el arbitraje fomenta la participación más activa de los justiciables en el ejercicio de administrar justicia, contribuyendo al desarrollo de una sociedad más democrática y justa (p. 2).

Según Vallejo (2022), la palabra "arbitraje" como es común en la mayoría de los conceptos, proviene del latín y su traducción se conoce como "*arbitror*", que significa la facultad de poder decidir. Aunque también existe la etimología "*arbitrarius*", que significa la voluntad de un tercero y guarda cierta semejanza con el concepto moderno del arbitraje.

Para Ríos (2021) las nociones referentes al arbitraje sostienen que posee dos tipos de naturalezas: una sui generis y otra contractual. Sui generis porque, en un contexto de mandato constitucional y legal, el arbitraje está facultado y reconocido como un equivalente jurisdiccional capaz de ejercer atribuciones jurisdiccionales reales, reflejadas en la sumisión

de lo decidido por su autoridad a los justiciables. La segunda naturaleza, correspondiente a la teoría contractual, se refiere a la sujeción de la voluntad de las partes para resolver sus diferencias mediante un árbitro, gracias a la existencia de una cláusula arbitral generalmente incluida en un contrato suscrito por las partes. Esta cláusula limita la voluntad de las partes y da origen a la jurisdicción arbitral (p. 181).

El arbitraje forma parte de los métodos alternativos de solución de conflictos, y es este carácter alternativo el que dota al arbitraje de una naturaleza distinta frente a la justicia estatal. A pesar de ello, parte de la doctrina ha cuestionado este carácter alternativo debido a que, con el crecimiento que ha experimentado a lo largo de los años, el arbitraje ya no se considera simplemente una vía alternativa, sino una institución con fundamentos y características propias, distintas de la justicia estatal. Otro cuestionamiento sobre el carácter alternativo del arbitraje es la privatización de la justicia. Pero ¿a qué se refiere con privatización estatal? Respondiendo a esta pregunta, es innegable presuponer que la justicia estatal no siempre tiene la facultad o los recursos necesarios para satisfacer la demanda de los justiciables. Según (2017) es por ello que el arbitraje surge como respuesta a la necesidad de una justicia más ágil y rápida, no obstante, esto no implica que la justicia arbitral tenga como objetivo reemplazar a la justicia estatal, es así que, podemos afirmar que el arbitraje necesita de la existencia de la justicia estatal para cumplir con sus objetivos (p. 6).

Otra particularidad del carácter alternativo del arbitraje es que le permite ser una institución que genera sus propias normas procesales, sin necesidad de recurrir a la aplicación de las normas procesales de la justicia estatal. Es por ello que según Jara (2017) se afirma que el arbitraje constituye un espacio privado de justicia no solo alternativo a la justicia estatal, sino totalmente distinto. Dentro del ámbito arbitral se encuentran principios como el de

competencia-competencia, el favor arbitral, temporalidad y otros principios propios del régimen arbitral (p. 8).

Según Jara (2017) otra institución propia de la justicia arbitral es la voluntariedad o autonomía de las partes. Esta característica marca una diferencia significativa con la justicia estatal, ya que en los procesos ordinarios siempre se debe velar por la aplicación de normas de orden público, respetando la ley y la Constitución. Este requisito es mucho más flexible en el arbitraje, dado que el proceso arbitral se adapta a las necesidades y deseos de las partes. Esto es posible gracias a los principios que rigen el arbitraje, como la flexibilidad. En consecuencia, los justiciables tienen la libertad de establecer las reglas del proceso y elegir a los árbitros. Sin embargo, es importante destacar que, aunque existe esta flexibilidad, el arbitraje no puede alterar el orden público (p. 9).

Sin embargo, para Jara (2017) existen otras limitaciones en el arbitraje, como la disponibilidad del derecho y la observancia de normas referentes al debido proceso. La primera limitación establece que, aunque los justiciables pueden someter sus controversias a esta esfera privada, no todos los conflictos pueden resolverse mediante arbitraje únicamente por la voluntad de las partes, debido al requisito de la disponibilidad del derecho. Esto significa que los justiciables podrán recurrir al arbitraje solo cuando el derecho en disputa sea transigible. La segunda limitación se refiere a un mandato constitucional que establece que en todo proceso que verse sobre el reconocimiento o la disputa de un derecho, se deben observar normas mínimas de debido proceso para garantizar un procedimiento justo y respetar los derechos de las partes en un Estado constitucional de derechos y justicia (p. 10).

Continuando con la línea argumentativa de la naturaleza jurídica del arbitraje, según Jara (2017) es necesario desarrollar su carácter hetero compositivo, este carácter la doctrina lo ha definido como métodos por los cuales dos partes someten sus conflictos ante un tercero

imparcial, a fin de que mediante la expresión de un acto que posee un sentido obligatorio, decida y ponga fin a la controversia presentada ante su autoridad, el arbitraje no es ajeno a esta concepción, incluso el acto por el cual un árbitro pone fin a un litigio se lo denomina laudo arbitral y como el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, es necesario que todo acto que verse sobre materia de derechos deberá ser fundamentado, para que las partes conozcan los motivos de su decisión, aunque un aspecto crítico del arbitraje (p. 13).

Teoría contractual

Las teorías que se estudiarán a continuación son producto del pensamiento doctrinal de la comunidad jurídica, destinadas a comprender la verdadera naturaleza del arbitraje y su origen. Para Pinzón (2009) La teoría contractualista orienta el nacimiento del proceso arbitral en un ámbito puramente privado. Esto significa que las partes, actuando como sujetos privados, al suscribir un contrato establecen mediante cláusulas su voluntad de someterse a un proceso arbitral para resolver sus conflictos. Es el contrato en sí el acto que da origen y legitima el proceso arbitral (p. 28).

Según Pinzón (2009), el árbitro no actúa como un juez, ni el proceso arbitral guarda similitud alguna con el proceso jurisdiccional. Esto se debe a que existe un proceso previo a la instauración del procedimiento arbitral, denominado procedimiento contractual por algunos juristas. Además, otra diferencia crucial radica en la legitimidad que ostenta un juez frente a un árbitro. Un juez, dentro de su esfera de acción, no ejerce el *imperium* por decisión de las partes; su acción está respaldada por un mandato legal. En cambio, en el arbitraje, si las partes no han acordado previamente mediante cláusula someterse a la decisión del árbitro, el procedimiento arbitral no puede iniciarse y el árbitro carece de facultad para ejercer su autoridad (p. 31).

Teoría jurisdiccional

Según Jara (2017) varios juristas han expresado su rechazo hacia las teorías jurisdiccionalistas, principalmente porque, histórica y legalmente, la jurisdicción ha sido un poder de naturaleza exclusivamente pública, cuyo ejercicio ha sido predominantemente atribuido a la función judicial y más específicamente a los jueces. La doctrina ha reconocido una especie de justicia delegada o paralela para el arbitraje, en contraposición a la justicia estatal (p. 36).

Para Jara (2017) Es inviable considerar a los árbitros como funcionarios públicos, especialmente porque su legitimación, como se discutió anteriormente, se origina en la voluntad de los privados. Sin embargo, una forma de fundamentar la teoría jurisdiccional sin atribuir a los árbitros la condición de funcionarios públicos o la capacidad de ejercer el *imperium*, es a través de la tutela efectiva (p. 37). Según Jara (2017) Si la jurisdicción estatal actúa como un medio para garantizar el reconocimiento de derechos a los justiciables, entonces el arbitraje podría tener una función similar. Esta perspectiva es viable gracias al modelo de Estado constitucional que caracteriza a Ecuador (p. 37).

A pesar del enfoque constitucionalista que esta teoría ha intentado proporcionar, para Jara (2017) es evidente que el arbitraje no puede compararse con la justicia estatal. Mientras los árbitros ejercen jurisdicción de manera transitoria, la justicia estatal lo hace de manera perpetua y sin restricciones, sin embargo, la teoría sostiene que la jurisdicción implica la facultad de imponer situaciones u obligaciones de manera coercitiva a los justiciables, y solo bajo esta perspectiva se podría argumentar que la naturaleza transitoria de la jurisdicción arbitral no implica una falta de jurisdicción (p. 38).

Teoría ecléctica o mixta

Esta teoría busca abarcar las concepciones contractualistas y jurisdiccionales del arbitraje, analizadas desde dos perspectivas: el convenio arbitral y la jurisdicción delegada por la ley. Para Persson (2019) el convenio arbitral, como se ha fundamentado previamente, surge del ámbito privado como resultado de la voluntad de dos partes para delimitar sus derechos y optar por un medio alternativo de resolución de conflictos como es el arbitraje. La teoría mixta no descarta esta faceta, ya que se ajusta a la realidad jurídica. Sin embargo, la segunda perspectiva, la teoría jurisdiccional, complementa la contractual bajo el criterio de que, si bien el arbitraje inicialmente surge de la voluntad de las partes, al momento de activar la cláusula arbitral es crucial que el árbitro tenga la jurisdicción necesaria para conocer y resolver el conflicto. Esta capacidad o facultad solo puede ser otorgada por ley, lo cual lleva a interpretar, desde esta teoría, que el arbitraje constituye una forma de cuasi jurisdicción (p. 12).

Capítulo II: Marco jurisprudencial y Metodológico

Hipótesis de partida

La jurisdicción arbitral tiene un carácter transitorio y no se ejerce de igual forma que la jurisdicción ordinaria.

Metodología de la Investigación

La presente investigación amerita un paradigma de trialismo jurídico, ya que este paradigma nos permite entender el fenómeno jurídico no solo desde el espectro de la ley, sino también desde el espectro de lo social, por lo que el derecho es un producto de lo social. Consecuentemente, el contraste entre la ley y lo que acontece en el espectro material es indispensable (Nava, 2011). El tipo de investigación será básica-aplicada, ya que se pretende establecer un nuevo conocimiento sobre la transitoriedad del arbitraje, mientras se refleja

cómo al no determinar su transitoriedad, perjudica al sistema de justicia y a los justiciables (Bustamante, 2023).

La tipología de investigación utilizada corresponde a una dualidad de tipo dogmático-jurídica y socio-jurídica. Así pues, la tipología dogmático-jurídica corresponde al análisis de las normas referentes al arbitraje en sentido abstracto, y la tipología socio-jurídica implica su desenvolvimiento en el espectro material (Odar, 2016).

El tipo de investigación, según la forma de recoger la información, será de tipo documental, por lo que se extraerá información de la normativa jurídica y se contrastará con la jurisdicción ordinaria (Barquero y Gil, 2015).

El nivel de investigación será descriptivo, ya que se pretende analizar las características del fenómeno de la jurisdicción arbitral mediante su ejecución forzosa por la vía judicial, necesaria para su estricto cumplimiento (Barquero y Gil, 2015).

El método a utilizar será el deductivo, partiendo de una concepción general como el carácter transitorio de la jurisdicción arbitral hasta la definición de la falta de imperium, la crisis de lo alternativo y una deficiencia en el sistema de justicia (Baquero y Blanco, 2015).

En la presente investigación se realizará un enfoque de estilo cualitativo, ya que la investigación requirió un análisis partiendo desde la interpretación estricta de los presupuestos normativos y si los presupuestos corresponden o no a la realidad planteada (De Pelekais, 2000).

Como fuentes principales dentro del desarrollo de esta investigación, las fuentes primarias corresponden al conjunto de normas referentes al arbitraje, como la Constitución, la LAYM, el COFJ, COGEP y CPC, que sirven como un sustento jurídico respaldado en derecho que corresponde al tipo de investigación básica. Referente a las fuentes materiales, se

poseen varios materiales como el aporte doctrinal que establece la Corte Constitucional en su boletín jurisprudencial, que dentro del criterio transitorio que planteó la Corte, sirvió como fuente material para el desarrollo de la presente investigación.

La ruta metodológica de la presente investigación procederá con la recolección de información bibliográfica pertinente para el desarrollo del objeto de estudio de la investigación y su análisis profundo. Por lo tanto, el análisis de la bibliografía recolectada corresponde a contestar las hipótesis planteadas y los resultados esperados en la investigación.

Métodos de interpretación constitucional

Según Vázquez (2020) Los métodos de interpretación constitucional son fundamentales para los intérpretes del derecho, ya que permiten comprender el verdadero sentido de las disposiciones legales y constitucionales. Un intérprete no debe interpretar la ley sin una base o pautas que guíen su ejercicio, dado que esto podría llevar a interpretaciones subjetivas de los enunciados normativos. Es crucial utilizar estas pautas para evitar estas interpretaciones subjetivas, especialmente cuando la norma implica un mandato de optimización de carácter rígido. Por lo tanto, la hermenéutica jurídica representa uno de los ejercicios intelectuales más rigurosos.

El principal método de interpretación constitucional es el del tenor literal, también conocido como método gramatical. Para Vázquez (2020) este enfoque consiste en entender el enunciado normativo en su sentido más directo, conforme a la redacción adoptada por el legislador, sin embargo, aunque todo inicio de interpretación jurídica incluye la interpretación gramatical, resulta insuficiente considerarlo como único para determinar el verdadero sentido

de una disposición legal. Es necesario complementarlo con otros métodos para que el proceso hermenéutico alcance su plenitud. De hecho, para Vásquez (2020) los magistrados no se limitan únicamente a aplicar el método gramatical, sino que fundamentan sus decisiones en los principios del derecho, con el fin de mejorar el sistema de administración de justicia y clarificar, ampliar o dar un nuevo sentido a los mandatos legales.

Para Pereira&Romero (2021) uno de los principales métodos compatibles con el del tenor literal de la norma, es el método sistemático de forma que, como el derecho es un sistema de normas todas están conectadas y comparten un mismo sentido legal, lo que se denomina como ordenamiento jurídico, no obstante una norma no puede ser analizada independientemente de las demás, pues sus disposiciones suelen tener relación con otras directrices, este es el sentido del método sistemático, analizar el precepto normativo en su relación con el ordenamiento jurídico, es decir, el análisis sistemático de las normas de derecho.

Este criterio también es compartido por Achondo (2012), que en su obra sobre los métodos de interpretación jurídica, nos manifiesta que el método sistemático busca poner en evidencia la verdad armonía que poseen un disposición legal con otra dentro de un mismo sistema, esto ante la necesidad de deslumbrar que las normas forman parte de un sistema complejo en el cual todas deben guardar armonía y no deben encontrarse en contraposición, para entender el significado de un enunciado hay que estudiarlo en su relación con otras normas, debido a que esto nos permite analizar todas su características y efectos que puedan tener, que no solo se limitan al contenido literal que pueda enunciar un artículo, además, es por medio de esta interpretación que los magistrados le otorgan claridad a las instituciones legales que carecen de desarrollo doctrinario (p.43).

Análisis del esquema normativo referente al arbitraje analizado a partir del tenor literal y el método sistemático.

Dado que Ecuador es un Estado constitucional, es fundamental iniciar el análisis desde la Constitución de la República del Ecuador (2008), por lo tanto, el reconocimiento del arbitraje como método alternativo de solución de conflictos comienza con el artículo 190 de la CRE, el cual establece que el arbitraje constituye un medio para solucionar conflictos. Sin embargo, al ser la Constitución una norma que enuncia principios solo establece que estos métodos se aplicarán conforme a la ley en las materias que los justiciables determinen.

Para abordar el tema de la jurisdicción arbitral, es relevante considerar lo que indica la Constitución (2008) artículo 178 de la CRE, el cual atribuye la facultad de administrar justicia a los órganos jurisdiccionales y a otros órganos que establezca la CRE. Esto implica que el constituyente no expresa una unidad jurisdiccional cerrada, sino que otorga un sentido más amplio, dejando abierto que otros órganos además de los jurisdiccionales puedan ejercer la facultad de jurisdicción.

Para clarificar qué órganos ejercen jurisdicción, dado que la CRE no lo detalla (pues esa es labor de las leyes que amplían los derechos y principios en la CRE), es necesario referirse al Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ). Según su artículo 7, que trata sobre los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, la jurisdicción emana de la constitución y de la ley, y los árbitros ejercen funciones jurisdiccionales. De esta disposición se destaca que el COFJ otorga al arbitraje funciones jurisdiccionales sin hacer distinciones o limitaciones (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

Al considerar el tenor literal de la disposición anterior, se debe armonizar con el artículo 150 del COFJ, que establece que la característica fundamental de la jurisdicción es la potestad pública de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado. Aquí surge el primer

cuestionamiento: el arbitraje como método alternativo implica una forma de justicia privada y no posee la facultad de ejecutar y hacer ejecutar lo juzgado, como lo establece la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM) en su artículo 32. Este artículo permite a cualquier parte que haya participado en un proceso de arbitraje y haya obtenido un laudo arbitral solicitar a los jueces ordinarios que ordenen la ejecución del documento emitido en el arbitraje (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

Al contrastar ambos enunciados normativos, se evidencia que el legislador erróneamente indica en el COFJ que el arbitraje tiene funciones jurisdiccionales. Sin embargo, al analizar lo que el COFJ entiende por jurisdicción, se nota que el arbitraje carece de la capacidad de ejecutar y hacer cumplir las resoluciones emitidas en su jurisdicción, ya que esta facultad pertenece exclusivamente a los jueces, como se establece en el artículo 32 de la LAM, normativa que desarrolla los métodos alternativos de solución de conflictos y específicamente el arbitraje (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

Origen de la jurisdicción arbitral y justicia ordinaria

El tratamiento de cómo surge la jurisdicción en la práctica del derecho, en atención a la comparación entre la jurisdicción arbitral y la justicia ordinaria, no es uniforme. Comenzando con la jurisdicción arbitral, sabemos que los árbitros conocen y resuelven conflictos que se les presentan. Sin embargo, su competencia puede originarse de dos maneras diferentes. En primer lugar, está el convenio arbitral, definido por la LAM en su artículo 5 como un acuerdo de voluntades entre las partes para resolver disputas a través del arbitraje cuando surjan conflictos sobre lo acordado. Este es el primer requisito que permite al árbitro adquirir jurisdicción para resolver la controversia correspondiente (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

El segundo requisito se fundamenta en la voluntad de las partes, las cuales pueden someter sus controversias a la sede arbitral mediante la presentación de una demanda arbitral conforme a los requisitos establecidos en el artículo 10 de la LAM. Además, la ley establece que las partes pueden someter sus conflictos siempre que el derecho en disputa sea transigible, entendido como la capacidad de las partes para disponer de sus derechos y renunciar a ellos, siempre que no afecte al orden público o a derechos no renunciables (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

Un aspecto adicional del arbitraje es que, según el artículo 3 de la LAM, permite a las partes decidir si los árbitros resolverán según equidad o derecho. Esto significa que las partes son actores directos en la determinación de cómo se emitirán las resoluciones arbitrales, a diferencia de la justicia ordinaria, donde son los jueces quienes toman estas decisiones (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

Pasando a analizar cómo se origina la jurisdicción de los jueces en la justicia ordinaria, en contraste con el arbitraje, su competencia no surge por voluntad de los justiciables, sino por mandato expreso de la ley, que también establece sus límites territoriales y materias competentes, conforme a los artículos 7 y 11 del COFJ (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009).

El tratamiento de la participación de los justiciables es diferente, ya que según el artículo 19, principio dispositivo, corresponde a las partes procesales realizar acciones para impulsar el proceso judicial. Esto implica que los jueces resolverán de acuerdo con lo que las partes han determinado como objeto del proceso. Sin embargo, en la justicia ordinaria, la intervención de los justiciables no incluye el proceso intelectual y hermenéutico que realiza el juez. En este contexto, el juez, como funcionario público, no adapta su función a las

necesidades de los justiciables de la misma manera que en el arbitraje (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Medidas cautelares

Dentro de las actuaciones que pueden realizar los jueces y los árbitros se encuentran las medidas cautelares o providencias preventivas, según el art. 124 del Código Orgánico General de Procesos. Las providencias preventivas son medidas adoptadas por los justiciables para asegurar el cumplimiento o la protección del derecho que se pretende tutelar. Por ejemplo, el objeto de la medida preventiva puede ser bienes inmuebles. Es importante destacar que las medidas cautelares son solicitadas por petición de parte y es el propio juez quien ordena su cumplimiento (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Conceptualmente, las medidas cautelares son acciones realizadas por los interesados, ya sea a solicitud de parte o de oficio, con el fin de asegurar bienes o pruebas. En casos como las pensiones alimenticias, también se utilizan para asegurar el cumplimiento de obligaciones. Algunos autores las consideran como garantías jurisdiccionales destinadas a proteger el objeto del proceso y permitir la resolución de fondo. Otros sostienen que las medidas cautelares evitan que los sujetos procesales obstruyan la justicia o impidan el correcto desarrollo del proceso judicial (Naranjo, 2018).

Las medidas preventivas poseen características que definen su esencia. Primero, la instrumentalidad implica que existen varios tipos de medidas según la finalidad de protección o salvaguardia buscada. Segundo, la provisionalidad indica que, en un juicio, las medidas no son el objeto del proceso, sino instrumentos para proteger el verdadero objeto de la litis. Tercero, la temporalidad significa que las medidas preventivas tienen vigencia hasta que el proceso termine o sea necesario para proteger el objeto de la causa. Cuarto, la variabilidad permite que se interpongan otras medidas cautelares según cambien las circunstancias. Por

último, la proporcionalidad dicta que las medidas no pueden ser abusivas ni desproporcionadas a la finalidad establecida por la norma (Ortíz, 2020).

Los árbitros también tienen la facultad de dictar medidas cautelares con el fin de asegurar los bienes objeto del proceso. Sin embargo, la ejecución de estas medidas está limitada según el artículo 9 de la LAM, que establece que, si las partes interesadas desean ejecutar las medidas solicitadas y así está estipulado en el convenio arbitral, necesitarán el auxilio de funcionarios públicos, judiciales, policiales y administrativos, sin necesidad de recurrir a un juez ordinario (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

De las disposiciones mencionadas sobre las medidas cautelares se desprende que, aunque el arbitraje posee funciones jurisdiccionales similares a las de la justicia ordinaria, como la facultad de dictar medidas cautelares, pragmáticamente difiere al requerir la intervención de otros agentes para ejecutar sus decisiones. Esto desvirtúa el verdadero sentido de la jurisdicción discutido anteriormente.

Laudo arbitral

El laudo arbitral es la forma mediante la cual los árbitros ponen fin al conflicto que conocen y resuelven. Este acto se encuentra respaldado por el artículo 32 de la LAM, que en su tercer inciso otorga al laudo arbitral el mismo efecto que una sentencia de última instancia, lo que significa que no cabe recurso alguno para impugnarlo, salvo la nulidad del laudo arbitral por vicios relacionados con el debido proceso arbitral o la transigibilidad del derecho, conforme al artículo 31 de esta ley. Para la ejecución del laudo, se recurrirá al juez de ejecución mediante la vía de apremio (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006).

Al analizar lo interpretado, se puede colegir que la ley no ha proporcionado un concepto preciso de lo que entendemos por laudo arbitral. Según un breve concepto doctrinal, el laudo arbitral es una resolución legal motivada que decide cada uno de los puntos o

pretensiones de las partes, de tal manera que, en caso de incumplimiento eventual, sea completamente ejecutable. Con base en esta concepción, se afirma que el laudo arbitral equivale a las sentencias emitidas en la justicia ordinaria (Jara, 2017).

Tanto la ley como la doctrina establecen que el laudo arbitral tiene efecto de cosa juzgada. Sin embargo, esta connotación tiene una perspectiva de tutela judicial efectiva, en el sentido de que las decisiones tomadas en sede arbitral deben estar revestidas del efecto de cosa juzgada para transmitir seguridad jurídica a los justiciables. En términos generales, este efecto se sustenta en dos principios fundamentales del derecho: la resolución de las controversias y la prohibición del doble juzgamiento (Jara, 2017).

Los laudos arbitrales se ejecutan a solicitud de parte y su ejecución se realiza mediante la vía de apremio, como se mencionó anteriormente. No obstante, es importante destacar la responsabilidad que recae sobre el funcionario ejecutor para garantizar el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el laudo arbitral. De este principio se desprende que el funcionario ejecutor debe utilizar todos los recursos y herramientas disponibles para lograr una ejecución eficiente, considerando que los justiciables han optado por un proceso arbitral precisamente para evitar el desgaste asociado con los procedimientos judiciales. Sin embargo, esta consideración no siempre se materializa, ya que los tiempos requeridos para la ejecución superan los tiempos de la fase arbitral, afectando directamente el principio de celeridad (Jara, 2017).

La celeridad como principio dentro del proceso garantiza a los justiciables que el proceso judicial se llevará a cabo de manera que obtengan resultados en el menor tiempo posible y con un uso eficiente de recursos para completar el proceso. Por lo tanto, la celeridad implica rapidez y eficacia en el sistema de administración de justicia. En conclusión, el

funcionario ejecutor tiene el deber legal y procesal de tramitar la solicitud de ejecución con la mayor prontitud posible (Jarama, 2019).

La controversia sobre el auxilio de los jueces o funcionarios públicos para la ejecución de medidas cautelares surge en relación con la competencia para su conocimiento y ejecución. Aunque la LAM permite a los árbitros dictar medidas cautelares, estas solo pueden ser ejecutadas con la asistencia de funcionarios públicos o jueces, lo que plantea un conflicto competencial. Esto implica que, durante ciertas etapas del proceso arbitral, se transfiere la competencia para que el juez o funcionario público ejecute las medidas cautelares, mientras el caso se resuelve en sede arbitral. Esto contradice el propósito de los árbitros como método alternativo de resolución de conflictos, que debería asegurar una verdadera tutela judicial efectiva. Sin embargo, la responsabilidad de las medidas cautelares se delega provisionalmente a otro funcionario, lo cual pone en riesgo los derechos de los justiciables (Jara, 2017).

La competencia de los árbitros se extiende hasta la conclusión del proceso arbitral, que culmina con la emisión del laudo arbitral. Sin embargo, es importante distinguir qué sucede con las medidas cautelares dictadas, ya sea que la decisión sea favorable o desfavorable. Según varios tratadistas, en caso de una resolución favorable, las medidas cautelares se mantendrán vigentes incluso durante la ejecución del laudo. En cambio, si la resolución es desfavorable, las medidas cautelares perderán su efecto. Esto refleja que las medidas cautelares son un medio y no un fin en el proceso arbitral (Jara, 2017).

Lamentablemente, la LAM no ha abordado estos aspectos, lo que limita la competencia y los efectos de las medidas cautelares en el arbitraje. No obstante, la doctrina proporciona claridad sobre este tema, aunque a veces las interpretaciones puedan complicar la práctica jurídica. Según la doctrina, los árbitros mantienen la competencia para levantar o

dictar medidas cautelares hasta la emisión del laudo arbitral. Después de esta etapa, es responsabilidad del juez decidir sobre la continuación o terminación de las medidas dictadas en sede arbitral, especialmente durante la fase de ejecución (Jara, 2017).

En cuanto al segundo punto, los legisladores ecuatorianos no han establecido que las medidas cautelares se suspendan automáticamente en caso de obtener un laudo arbitral desfavorable. Esto puede generar conflictos innecesarios para los justiciables, ya que, si el árbitro decide no levantar las medidas cautelares, será necesario recurrir a los jueces de la vía ordinaria que conocieron las medidas. Esta relación cercana entre la vía arbitral y judicial, aunque necesaria, también revela una posible ineficiencia en el arbitraje para la ejecución de sus propias medidas y el levantamiento de las mismas (Jara, 2017).

Capítulo III Análisis de jurisprudencial y/o resultados de investigación

Análisis del boletín jurisprudencial ISSN 2697-35021 de la Corte Constitucional del Ecuador.

La Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación y control constitucional, a través de este boletín jurisprudencial, aborda la problemática de la jurisdicción arbitral. En esencia, la Corte retoma el criterio del derogado Código de Procedimiento Civil, que establecía que la actividad jurisdiccional se subordina a la potestad pública de decidir y declarar derecho. Basándose en este criterio del antiguo código, la Corte interpreta que el arbitraje, al no constituir una función pública, no puede ser considerado una expresión de la jurisdicción ejercida por instituciones investidas de tal potestad. Como resultado de esta interpretación inicial, la Corte concluye que el arbitraje debería ser visto como una jurisdicción transitoria, sustentando sus atribuciones y facultades en la ley y en el convenio arbitral (del Ecuador, 2020).

Análisis de proceso judicial No. 17230-2018-14203 ejecución de laudo arbitral expedido en el extranjero

El caso en cuestión trata sobre la ejecución de un laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral en París el 7 de abril de 2015, promovido por el señor JUAN CARLOS CAMPUZANO en su calidad de Gerente General de la Compañía SEITUR CIA. LTDA., contra la compañía demandada CARLSON WAGONLIT TRAVEL HOLDINGS N.V. Del análisis del proceso, se establece que los tiempos procesales han impedido o al menos retrasado la satisfacción del demandante al intentar ejecutar el contenido del laudo arbitral. Desde la presentación de la propuesta inicial el 26 de septiembre de 2018, hasta la emisión de la sentencia el 09 de septiembre de 2019, han transcurrido más de un año para que el demandante, señor JUAN CARLOS CAMPUZANO, obtenga una resolución que garantice su derecho legítimo a una tutela judicial efectiva, reconocido por la Constitución y los tribunales del Ecuador (Unidad Judicial Civil, 2019).

Durante el curso del proceso, queda evidente que el administrador de justicia no realizó los trámites necesarios para agilizar el proceso y satisfacer las demandas. Esto se refleja en la providencia del 17 de enero de 2019, donde los demandados, los señores JAVIER ROBALINIO ORELLANA, GUSTAVO ANDRES DONOSO FABARA, MARIA TERESA BORJA PAZMIÑO, ESTEBAN CORREA y MARIO RAFAEL TORRES CHAMORRO, apoderados de la señora MARIA VERONICA ARROYO MERIZALDE, impugnan las citaciones realizadas en su contra por poder insuficiente, devolviendo los documentos originales para una citación adecuada (Unidad Judicial Civil, 2019).

A pesar de la solicitud de los demandados y de la obligación legal del administrador de justicia de responder a dicho requerimiento, los demandados constatan el 26 de febrero de 2019 que hasta la fecha no han recibido respuesta alguna sobre el escrito del 17 de enero de 2019, en respuesta al acto de proposición y ejerciendo su calidad de demandados. La jueza

RACINES MOLINA RUTH MARIANA dicta sentencia el 09 de septiembre de 2019, denegando la demanda planteada, la cual fue apelada por los demandantes en audiencia y admitida el 31 de octubre de 2019 (Unidad Judicial Civil, 2019).

Dentro de la presente causa se tramita en primera instancia en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de Pichincha, que conoce de la acción mediante la demanda presentada por la sociedad anónima DI-CHEM DEL ECUADOR, solicitando la ejecución del laudo arbitral que ordena el pago de 63,872.04 DÓLARES AMERICANOS por parte de la compañía PETROCOMERCIAL, representada por su vicepresidente DIEGO TAPIA. Al revisar el proceso, se considera la temporalidad en la que se llevaron a cabo las actuaciones para la ejecución. Así, el 30 de enero de 2009 se presenta la demanda, la cual es calificada el 9 de marzo de 2009, requiriendo la citación al procurador general del Estado debido a tratarse de una empresa pública.

Dado que se trata de un proceso de ejecución, es necesario designar un perito liquidador que emita un informe para perfeccionar la obligación requerida. Sin embargo, en este caso, el juez solicita el 18 de enero de 2013 que se nombre al perito Boris Tapia para realizar el informe correspondiente mediante providencia general. Resulta que el nombramiento del perito había caducado, por lo que el 17 de febrero de 2013 se designa a otro perito para llevar a cabo los trámites pertinentes. Se constata que han transcurrido tres años desde la presentación de la demanda en 2009 hasta 2013, lo cual es incomprensible y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso ágil

Análisis de No de proceso 23331-2013-4708

En el presente caso, se trata de la demanda de ejecución de un laudo arbitral presentada por Naranjo Ramos Edmundo Abel contra la Empresa Municipal de Agua Potable

y Alcantarillado de Santo Domingo de los Tsáchilas el 6 de enero de 2014. Del caso se desprende que transcurrieron aproximadamente 10 meses hasta que el operador judicial emitió la sentencia que concedía el derecho solicitado por el señor Ramos. El 7 de octubre de 2014, el juez desestimó la acción mediante decreto, argumentando que en el expediente arbitral No 003-2011-CENARME SD se había cometido una violación debido a la ilegal designación del árbitro único. Sin embargo, el operador judicial no cumplió inicialmente con lo requerido por la ley, lo cual implica que el proceso de ejecución debería haber sido lo más expedito posible. Además, no se utilizaron los medios necesarios para determinar que el laudo arbitral emitido era nulo por violación al debido proceso, lo cual se descubrió después de 10 meses, una situación que resulta incomprensible debido al tiempo transcurrido.

Análisis de No de proceso 08331-2018-00250

Dentro de los antecedentes del proceso, consta que el 6 de octubre de 2014, el señor Martínez Martínez Manuel suscribió y celebró con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rioverde un contrato de obra para la construcción del parque central de la cabecera parroquial de Montal del Cantón Rioverde, provincia de Esmeraldas, por un valor de 293.872,68 dólares americanos.

La demanda fue presentada en el cantón de Esmeraldas el 15 de mayo de 2018. Sin embargo, el juez de la unidad judicial civil de Esmeraldas, el 19 de octubre de 2018, declaró la nulidad del proceso de ejecución por falta de competencia, basándose en la siguiente consideración:

La Corte Nacional de justicia, en ejercicio de sus atribuciones contempladas en el art. 180 del Código Orgánico de la Función Judicial, ante la duda surgida en "(...) las unidades judiciales de primera instancia respecto de la competencia para conocer y tramitar las peticiones para el cumplimiento de títulos de ejecución, pues en ciertos casos, cuando las solicitudes se han

presentado ante el juzgador de la materia a la que corresponde el título, se han inhibido de conocerlas por estimar que la competencia corresponde a la instancia civil; y, por el contrario, las juezas y jueces de lo civil, por su parte, consideran que la facultad corresponde al juzgador de la materia sobre la que versa el título de ejecución (...); ha manifestado en su parte pertinente, lo siguiente: "(...)Que, en aplicación de los principios previstos en el artículo 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, en los casos de los títulos de ejecución contemplados en los numerales 2 laudo arbitral, 3 acta de mediación y 6 las actas transaccionales del artículo 363 del Código Orgánico General de Procesos, la ejecución de aquellos corresponde al juez de la materia del domicilio del ejecutado... En virtud de que el domicilio de la parte ejecutada, esto es, el GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN Rioverde, se encuentra ubicado en el cantón Rioverde (en la dirección Av. Francisco Arcos y Cinco de Agosto, tal como lo ha señalado la parte ejecutante en el libelo de su demanda); y, en observancia a la Resolución 373-2015 emitida por el pleno del consejo de la Judicatura de conformidad a su artículo 2 serán los jueces que integran el Tribunal Contenciosos Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo, provincia de Manabí, los competentes para conocer la presente causa, en razón de la materia y territorio (Unidad Judicial Civil de Esmeraldas, 2018).

El juez, mediante la resolución de la Corte Nacional de Justicia, se declara incompetente en razón de la materia y territorio y solicita que el proceso se ventile en el cantón Rioverde. Sin embargo, aquí se evidencia una clara vulneración al principio de tutela judicial efectiva y a la economía procesal, ya que el ejecutante esperó 5 meses para obtener la resolución que le concediera la obligación contenida en el título de ejecución. Ahora, dado que el juez se ha declarado incompetente, el ejecutante debe iniciar una nueva demanda en el

cantón Rioverde, lo que prolonga innecesariamente el tiempo para la ejecución y afecta el sistema de administración de justicia.

Análisis de sentencia No 2373-16-EP/21

Como antecedentes de la presente acción extraordinaria de protección, se conocieron los siguientes hechos:

El 30 de julio de 2004, Guillermo Callol, en calidad de gerente general de la Compañía Sudamericana de Fósforos del Ecuador FOSFOROCOMP S.A. y de la compañía Petróleos Sudamericanos del Ecuador PETROLAMEREC S.A., y Francisco Roldán Cobo, como procurador judicial de la compañía PETRORIVA S.A., presentaron una demanda de ejecución de laudo arbitral contra la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR y la Empresa Estatal de Exploración y Producción de Petróleos del Ecuador PETROPRODUCCIÓN.

Durante la tramitación de este caso, la compañía PETRORIVA S.A. solicitó el abandono del proceso y el archivo del caso. Sin embargo, el juez de primera instancia negó esta solicitud argumentando que el proceso de ejecución no permite declarar el abandono, ya que la instancia concluye con la sentencia de primera instancia. La compañía apeló esta decisión y en segunda instancia, la corte provincial también negó la solicitud. Como resultado, el 13 de octubre de 2016, Petroecuador presentó una demanda de acción extraordinaria de protección.

En su decisión, la Corte Constitucional, como máximo órgano de interpretación y control constitucional, expresó que, en la etapa de ejecución de un laudo arbitral, la solicitud de abandono es manifiestamente improcedente según lo dispuesto en el COGEP y la LAM.

Además, la Corte afirmó que el operador de justicia puede solicitar colaboración judicial para la ejecución del laudo.

A pesar de que la Corte Constitucional ha declarado que el operador de justicia tiene el deber constitucional de realizar todas las diligencias pertinentes para asegurar el cumplimiento de la obligación contenida en el título de ejecución, la realidad legal es diferente. Incluso en este caso, queda claro cómo los justiciables utilizan herramientas legales como los recursos verticales y horizontales para obstaculizar la administración de justicia y el reconocimiento de los derechos exigidos por el ejecutante. Por lo tanto, existe una doble deficiencia: por un lado, de las partes procesales y, por otro lado, del administrador de justicia, quien, a pesar de tener todas las herramientas legales a su disposición, omite su uso.

De los casos estudiados anteriormente se evidencia una clara vulneración al principio constitucional *pro actione*, según lo establecido por la Corte Constitucional. Este principio implica una interpretación favorable en la aplicación del derecho, lo cual impide que los operadores de justicia realicen interpretaciones restrictivas, formalistas o desproporcionadas que puedan obstaculizar la tutela efectiva de los derechos de los justiciables, como se ha evidenciado en los casos analizados. Las cuestiones meramente formalistas o de procedimiento han impedido que los justiciables puedan hacer valer su derecho a una tutela judicial efectiva y a una administración de justicia expedita (Sentencia No. 946-19-EP/21).

La sentencia No. 259/1993 del 20 de julio de 1993 de la Corte Constitucional española expone su criterio sobre las potestades del arbitraje. Se destaca que el fundamento del arbitraje radica en la voluntad de las partes de conferirle la facultad de resolver sus controversias, siendo esta libertad el límite de su actuación. En este contexto, se considera que la voluntad de las partes no permite la solicitud de ejecución porque la jurisdicción corresponde al ámbito público y es una potestad estatal. Por lo tanto, el árbitro carece de la

capacidad legal para ejecutar lo decidido en el laudo arbitral, ya que ello podría alterar el orden público, dado que solo los órganos jurisdiccionales tienen la facultad de ejecutar y hacer cumplir sus decisiones.

En consecuencia, no es adecuado equiparar el arbitraje con un juez ordinario, primero porque no posee una base legal y segundo porque las partes han optado por renunciar a su derecho de acudir a un juez natural para recurrir a la instancia arbitral, conocedoras de sus características y particularidades. Sin embargo, esto no excluye a las partes del derecho de recurrir a la instancia ordinaria una vez que se ha emitido el laudo arbitral

Conclusiones

Como culminación del presente trabajo de investigación sobre "el carácter transitorio de la jurisdicción arbitral frente a la jurisdicción ordinaria a partir de la Constitución de la República del 2008", se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1. Los métodos alternativos de resolución de conflictos, como el arbitraje, han sido establecidos por la Constitución de 2008 como un medio de administración de justicia.
2. El arbitraje se estudia en contraposición a la justicia ordinaria para evaluar su eficacia y el derecho a la tutela judicial efectiva.
3. Existen diferencias significativas entre las potestades jurisdiccionales del arbitraje y la justicia ordinaria, aunque la Constitución define al arbitraje como un método de administración de justicia.
4. En la práctica, las partes recurren al arbitraje para evitar procesos judiciales y gestionar los efectos legales de las obligaciones preexistentes entre las partes, de manera más rápida y eficiente.

5. El arbitraje carece del *imperium* necesario para ejecutar sus decisiones, lo que obliga a recurrir a la vía judicial.
6. La vía judicial como mecanismo para ejecutar las resoluciones adoptadas por los árbitros, de acuerdo a las sentencias analizadas, conlleva demasiadas instancias o mucho tiempo, haciendo ineficaz el propósito para el cual se ha concebido el arbitraje como un medio alternativo “efectivo” de solución de conflictos.
7. Tanto el arbitraje como la justicia ordinaria tienen funciones equiparables, pero el arbitraje posee principios procesales propios.
8. El arbitraje puede resolver según derecho o equidad, mientras que la justicia ordinaria se basa en la ley o en las fuentes del derecho.
9. Es importante que exista una verdadera colaboración entre la jurisdicción arbitral y la justicia ordinaria para mejorar la coordinación y reducir los tiempos y trámites innecesarios en la ejecución de los laudos arbitrales.

Recomendaciones

1. Que el legislador establezca mecanismos claros y eficientes para la ejecución de decisiones arbitrales de manera que no exista necesidad de recurrir a la vía judicial o en el caso de, tener que acudir inevitablemente a dicha vía, realmente se atienda al principio de celeridad procesal, para que se pueda configurar el propósito del arbitraje como una alternativa eficiente a la justicia ordinaria.
2. Se sugiere fomentar la publicación de textos académicos ecuatorianos que aborden de manera exhaustiva la problemática del arbitraje y su relación con la justicia ordinaria, de forma que se obtenga una comprensión más contextualizada del tema.

3. Se recomienda revisar y, en su caso, reformar la Ley de Arbitraje y Mediación para permitir una mayor autonomía del arbitraje en la ejecución de medidas cautelares y decisiones finales.
4. Se sugiere promover la capacitación y formación de árbitros, abogados y especialmente jueces, en los principios procesales propios del arbitraje, para asegurar un manejo adecuado y efectivo de los procesos de ejecución de laudos arbitrales.
5. Se recomienda desarrollar procedimientos internos en las instituciones de arbitraje para acelerar los tiempos de calificación y citación, que permita mejorar la eficiencia del proceso arbitral.
6. Resulta de suma importancia reconocer y valorar el arbitraje como un método alternativo de resolución de conflictos que complementa la justicia ordinaria, promoviendo su uso y mejorando continuamente sus procesos para satisfacer la demanda de justicia de manera más eficiente.
7. Recomendar a los máximos organismos de interpretación jurídica del Ecuador que desarrollen jurisprudencia específica y coherente sobre el arbitraje. Esto debería propender a subsanar los vacíos legales existentes y fortalecer el sistema de administración de justicia, tomando como referencia la legislación y experiencias de países que han tratado eficazmente esta distinción jurisdiccional.

Referencias bibliográficas

Anchondo Paredes, V. E. (2012). Métodos de interpretación jurídica. *Quid iuris (Chihuahua)*, 16, 33-58.

Barquero & Gil. (2015). Metodología de la investigación jurídico

https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w25442w/Metodologia_de_la_investigacion_juridica.pdf

- Bustamante Arango, D. (2023). El Diseño de la Investigación Jurídica Facultad de Derecho. *Centro de Estudios en Derecho USB*.
https://usbcali.edu.co/sites/default/files/guia_para_la_elaboracion_del_proyecto_de_investigacion.pdf
- Cano-Nava, M. O. (2011). Modelo epistemológico de la teoría tridimensional del derecho. *Convergencia*, 18(57), 209-228.
<https://www.redalyc.org/pdf/105/10518894009.pdf>
- Código de enjuiciamientos en materia civil de la República del Ecuador. 1887. Quito, Ecuador : Imprenta del Gobierno.
<http://hdl.handle.net/10469/7826>
- Chaparro Guerrero, C.E./2014). Procedencia de los juicios de competencia entre los tribunales arbitrales y jueces ordinarios (Bachelor's thesis, Quito: Universidad de las Américas, 2014). <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5648/17.pdf>
- de Cádiz, E. C. (1812). *Constitución política de la monarquía española promulgada en Cádiz á 19 de marzo de 1812*. impresor no identificado.
- De Pelekais, C. (2000). Métodos cuantitativos y cualitativos: diferencias y tendencias. *Telos: Revista de Estudios Interdisciplinarios en Ciencias Sociales*, 2(2), 347-352.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6436313>
- Del Ecuador, C, C. (2020). Boletín Jurisprudencial. Edición especial.
https://repositorio.consejodecomunicacion.gob.ec/handle/CONSEJO_REP/3786
- Echandía, H. D. (2012). *Teoría general del proceso*. Temis.
<https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/06/teoria-general-del-proceso-devis-echandia.pdf>
- Ecuador (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. CRE. Decreto Legislativo No. 000. RO/1, 11 de agosto de 1998

Ecuador (2005). *Código de Procedimiento Civil. CPC*. Registro Oficial Suplemento 58, 12 de julio de 2005.

Ecuador (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial. COFJ*. Registro Oficial 544, 09 de marzo de 2009

Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador. CRE*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008

Ecuador. (2006). Ley de arbitraje y Mediación, LAM. Registro Oficial No 17, 14 de diciembre del 2006

Espinoza Saquicela, N. E. (2010). *Validez, eficacia y ejecución de los laudos arbitrales* (Master's thesis, Universidad del Azuay).

<http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/6642>

Egas, J. Z. (2000). La unidad jurisdiccional. *Iuris Dictio*, 1(1).

González, J.M.(2009). Efectos de la cláusula compromisoria en los arbitrajes internacionales: caso del CIADI. *Revistas de Ciencias Jurídicas*, (118).

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r23097.pdf>

Jara Vásquez, M.E. (2017). Tutela arbitral efectiva en Ecuador.

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7088/1/SDS-002-Jara-Tutela.pdf>

Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., & Durán Ocampo, A. R. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Revista Universidad y Sociedad*, 11(1), 314-323.

Machado, S. M. (2020). *Reserva de la jurisdicción*. Temis.

https://books.google.es/bookshl=es&lr=&id=HENXEAAQBAJ&oi=fnd&pg=PR1&dq=la+reserva+de+jurisdicci%C3%B3n&ots=sr2Ihw_4vY&sig=mZBvgCq6-2q29gaPBs4bNNssgY4#v=onepage&q=la%20reserva%20de%20jurisdicci%C3%B3n&f=false

- Naranjo Vallejo, J. P. (2022). Antecedentes históricos de los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos (MASC): Aportes desde el derecho romano.
<https://bibliotecadigital.ccb.org.co/server/api/core/bitstreams/f1771fd5-436a-4f58-81bf-79b866cf31d2/content>
- Odar, R. M. T. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y cambio social*, 13(43), 10. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5456267>
- Orellana, E. N. (2007). El Estado y el Juicio de Arbitraje según la legislación ecuatoriana. *Iuris dictio*, 7(11). <https://doi.org/10.18272/iu.v7i11.674>
- Pazmiño, E.J.P. La unidad jurisdiccional: su relación con la independencia judicial y las acciones constitucionales. SEGUNDO NUMERO.
<http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/IUS/2/202102-05.pdf>
- Persson, M,H,F.(2019). Responsabilidad del árbitro en el arbitraje comercial internacional en México. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pereira, E. J. B., & Romero, C. D. R. (2021). Interpretación de las normas constitucionales ecuatorianas como garantía a los derechos humanos. *Sociedad & Tecnología*, 4(S2), 482-499.
- Pinzón, M.A., &Rodríguez López, T. (2009). De la naturaleza Contractual del Arbitramiento, como método alternativo de soluciones. Trabajo de Grado Abogado, Bogotá DC Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Facultad de Jurisprudencia. <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/b2bc45ea-16f2-4829-95b8-bad83f1093a9/content>
- Ríos Patio, G. (2021). LA NECESIDAD DE EMPODERAR EL ARBITRAJE COMO JURISDICCIÓN PRIVADA EN LOS PAISES IBEROAMERICANOS, Revista

Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje, 33(3).

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8077109>

Romero Zumárraga, V. R. (2022). *Debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas respecto de la afectación de acciones de protección provenientes de laudos arbitrales. Análisis de la sentencia No. 481-14-EP/20 de la Corte Constitucional del Ecuador* (Master's thesis, Quito: Universidad Tecnológica Indoamérica).

<https://repositorio.uti.edu.ec/handle/123456789/4934>

Ruiz Bravo, N. E. (2018). El principio de unidad jurisdiccional en las prácticas decisorias del tribunal contencioso electoral a la luz de la constitución de la República del Ecuador.

<https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/359e17df-eb92-42bd-a846-323c5de108f7/content>

Sánchez Mena, H. E. (2005). *El arbitraje comercial internacional: una perspectiva latinoamericana y ecuatoriana* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar,

Sede Ecuador). <http://hdl.handle.net/10644/2446>

Unidad Judicial Civil con sede en el Distrito Metropolitano de Quito. Proceso 17230-2018-14230. Jueza Racines Molina Ruth Mariana; 9 de septiembre del 2019.

Unidad Judicial Civil de Esmeraldas. Proceso 08331-2018-00250. Jueza María José Sánchez Cevallos; 4 de mayo del 2018

Vásquez, I. (2016). La competencia en los procesos de jurisdicción voluntaria. *Cuenca:*

Universidad de Cuenca. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/25991>

Vásquez Correa, D. R., Acosta de los Santos, H., & Gil, D. (2020). Interpretación constitucional.

VÉLEZ, E., & MONSERRATE, L. (2018). *EL ARBITRAJE Y LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)* (Doctoral dissertation).

<http://repositorio.ulead.edu.ec/handle/123456789/1529>